A despacho.

El apoderado de la parte demandada allegó solicitando la entrega de los dineros que se encuentran consignados a favor del presente proceso por la suma de $248.066.174, oo, solicitan que sean pagados de la siguiente manera:

1.-) ELIDA ÀLVAREZ ACOSTA identificada con la C.C. No. 36.456.173 la suma de $155.768.375.

2.-) Dr. DIEGO LUIS GUTIÈRREZ LACOUTURE con C.C. No. 79.428.572 la suma de $92.297.799, oo petición que es coadyuvada por el demandado señor JORGE ELIECER DELGADO ISAZA, renuncia a términos del auto que decida su petición. (pdf. 8.0 y 8.3)

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS "ANI", solicita la terminación del proceso, por pago total de la indemnización, manifestó que consignó la suma de $237.065.858, y por Lucro Cesante la suma de $15.244.769 que se le aplicó una retención a esa suma equivalente al 20% en relación al pago final puesto a disposición del jugado y el cual debe ser puesto a ordenes de la DIAN. Solicita levantar las medidas cautelares (pdf. 8.5).

La apoderada sustituta ANI DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010170717 y T.P. No. 197.590 del CSJ, informó que presto sus servicios profesionales hasta el día 29 de octubre de 2021, por terminación de su vínculo contractual con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA producto de la cesión del contrato de prestación de servicios VPRE 092 del 15 de enero de 2021, acompañada de la notificación al poderdante. (pdf. 7.9.).

Poder que fue conferido como abogada suplente(folio 901)

Resumen proceso:

1.-) pdf. 1 Obra la Sentencia proferida dentro del proceso de Expropiación

2.-) Pdf. 1.0 a folio 1.274 obra mandamiento de pago por la suma de $277.065.858

3.-) pdf. 31. Obra corrección al mandamiento de pago que citó la suma de $277.065.858 siendo lo correcto la suma de $ 237.065.858

Se agrega al expediente el poder conferido por el demando señor JORGE ELIECER DELGADO ISAZA al Dr. DIEGO LUIS GUTIERREZ LACOUTURE quien tiene facultad para recibir.

Se encuentra consignado para este proceso la suma de **$248.058.045**

Marzo 07 de 2022

La secretaria

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 215

Rad. Juzgado: 2013-00193-00

En este proceso de **EJECUCIÓN** promovido por el señor **JORGE ELIÉCER DELGADO ISAZA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUR "ANI"** a continuación del proceso de **EXPROPIACIÒN** promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** en contra del aquí demandante.

Antes de proceder a la solicitud de entrega de dineros por la parte ejecutante, se procede a correr traslado del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", por el término de **TRES (3) días**, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Es de **advertir** a la parte ejecutante que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUR "ANI", consignó para este proceso la suma de $248.058.045

existiendo una diferencia de $8.129.00 respecto de la suma de dinero que solicita se haga entrega por $248.066.174, oo.

Se acepta la renuncia presentada por la Abogada sustituta suplente ANI DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010170717 y T.P. No. 197.590 del CSJ, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.024 hoy _08 de Marzo de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Señores:
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
Ciudad

NATURALEZA:	**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO A CONTINUACIÓN DEL PROCESODECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL**
DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**
DEMANDADO (S):	**JORGE ELIECER DELGADO ISAZA**
RADICACIÓN	**17380311200120130018300**
ASUNTO:	**ACREDITA PAGO, TERMINA, ARCHIVO**

YOLANDA MARÍA LEGUIZAMÓN MALAGÓN, obrando como apoderada de la ANI, en los términos dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., solicitó que se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a los argumentos que a continuación se expone:

a) Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago por la suma de $277.065.858, por concepto de saldo de capital junto con los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2020.

Posteriormente, mediante auto 10 de noviembre de 2020 corrigió el auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el capital correcto es la suma de $237.065.858.

Finalmente, a través del auto 28 de septiembre de 2021 resolvió:

"*Segundo: DISPONER en el Numeral Segundo del Resuelve del auto adiado 04 de febrero de 2020:*

"Se causarán intereses al 6% anual de la suma de dinero anteriormente citada, desde el 28 de noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago de la obligación"

b) Atendiendo a la orden de pago emitida por el despacho el 4 de febrero de 2022 la Entidad que represento constituyó título de depósito judicial (anexo 1), en la que se consignó a órdenes del proceso la suma objeto de cobro ejecutivo.

c) Finalmente, advierte que el avalúo aprobado por el Juzgado reconoció para el presente caso un lucro cesante, por la suma correspondiente a $15.244.769, rubro al que se aplicó una retención equivalente al 20%, en relación al pago final puesto a disposición del Jugado y el cual debe ser puesto a ordenes de la DIAN.

Lo anterior, se sustenta en que mediante radicado ANI No. 2019-409-119825-2 del 15 de noviembre de 2019 la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se pronunció en relación con la aplicación de la retención en la fuente a título del Impuesto sobre la renta y complementarios en los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones por expropiación judicial, (se anexa) así:

"(…) se debe informar que este despacho ha explicado en oficios Nos. 018716 y 020275 de 2015; 000278 y 018977 de 2016, entre otros aspectos lo siguiente:

(…) Ahora bien, cuando se ha consolidado la expropiación bien por vía Judicial o administrativa deben tenerse en cuenta los conceptos que integran el "pago indemnizatorio" según se establezca en el acto respectivo, pues el daño emergente constituye un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional (artículo 45 E.T.), mientras que el lucro cesante está sometido a la retención prevista por el artículo 401-2 del Estatuto Tributario.

De otra parte, el pago por motivos de expropiación de utilidad pública o de interés social (respecto al lucro cesante), está sometido al mecanismo de la retención en la fuente, cuyo agente retenedor es quien realiza el pago, el cual deberá practicarla al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero conforme lo previsto de manera general en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario para ingresos por concepto de indemnizaciones" (Oficio 018716 de 2015).

(…) en efecto los pagos efectuados por concepto de indemnizaciones judiciales derivadas de los procesos de expropiación, deben ser objeto de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, retención que deberá ser efectuada por quien efectúa el respectivo pago.

En razón a ello, y como respuesta a su inquietud se precisa, que el agente retenedor es quien efectúa el pago o abono en cuenta, por lo tanto, ***será la entidad pagadora quien debe previamente a poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes al pago del proceso de expropiación, efectuar la retención en la fuente a la tarifa que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401-2 del ET*** *(…)".* (Negrilla fuera de texto).

d) No hay lugar a costas, por no encontrarse causadas.

Por las razones expuestas, me permito solicitar lo siguiente:

1- Ordénese la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo promovido a continuación del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Jorge Eliecer Delgado Isaza, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

2- Ordénese levantamiento de las medidas cautelares.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

3- Disponer lo pertinente en relación con la entrega de títulos.

4- Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

Cordialmente,

YOLANDA MARÍA LEGUIZAMÓN MALAGÓN
C.C. No. 53.044.682 de Bogotá
T.P. No. 206.086 del C. S. de la J.

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
/mibancoagrario /mibancoagrario

Depósitos Judiciales

04/02/2022 11:48:25 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	173802031002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL CIRCUITO LA DORADA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO SALDO INDEMNIZACION PROC EXPROPIACI
Numero de Proceso	17380311200220130019300
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	830125996
Razón Social / Nombres Demandante	AGENCIA NAL INFRAESTRUCTURA
Apellidos Demandante	AGENCIA NAL DE INFRAESTRUCTURA
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	10161628
Razón Social / Nombres Demandado	JORGE ELIECER
Apellidos Demandado	DELGADO ISAZA
Valor de la Operación	$248,058,045.00
Costo Transacción	$6.831,00
Iva Transacción	$1.298,00
Valor total Pago	$248.066.174,00
No. Trazabilidad (CUS)	1312886850
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Para contestar cite:
Memorando No. 2019-606-018038-3
Fecha: 25/11/2019 14:22:15->606
FUN. CARLOS ALBERTO GARCI-606
Anexos:1 folio

MEM

PARA: **CARLOS ALBERTO GARCIA MONTES**
Vicepresidente Ejecutivo

LUIS EDUARDO GUTIERREZ DIAZ
Vicepresidente de Gestión Contractual

DE: **DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA.**
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno.

ASUNTO: **Remisión Concepto 100208221-002650 del 13 de noviembre de 2019 dictado por la DIAN – Retención en la fuente respecto a pagos de sentencias civiles de expropiación judicial.**

Respetados doctores.

Me permito hacerles extensivo el concepto elevado el pasado 13 de noviembre por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rotulado con el indicativo serial **100208221-002650,** mediante el cual dio inequívoca instrucción frente a quién funge como agente retenedor al momento de realizar pagos dentro de procesos civiles de expropiación. Adicionalmente cita sendos conceptos donde se analizan los eventos en que procede la retención y los montos en que opera la misma.

Se remite el documento en mención para los fines pertinentes, considerando necesario efectuar los cambios en el contenido de las resoluciones en atención al concepto adjunto.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA.
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno.

Anexos: 1 folio.
Revisó: Rafael Antonio Díaz-Granados Amaris - Coordinador G.I.T. Asesoría Jurídico Predial
Catalina del Pilar Martínez Carrillo – Coordinadora G.I.T. de Riesgos

Proyectó: Oscar Javier Medina Zuluaga – Abogada GTI Asesoría Jurídica Predial
Francy Helena Hernandez Monroy – G.I.T. de Riesgos

Borrador: 20196060060679

DIAN

El emprendimiento es de todos

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 13 NOV. 2019
100208221-002650

DIAN No. Radicado 000S2019028327
Fecha 2019-11-14 12:22:48 PM
Remitente 00- SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
Destinatario DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Folios 1 Anexos 0
COR-000S2019028327

Doctor
DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno.
ANI
Av. Calle 24 A N° 59-42 Torre 4. Piso 2.
Bogotá D.C.

Ref: Radicado 100088202 del 17/10/2019

Tema	Retención en la fuente
Descriptores	Retención en la Fuente a Titulo del Impuesto Sobre la Renta
Fuentes formales	Estatuto Tributario. Art. 401-2.

Cordial saludo:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, modificado por el artículo 10 del Decreto 1321 de 2011, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la UAE-DIAN.

En atención a la consulta en referencia, la cual versa sobre la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios en los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones por expropiación judicial, se debe informar que este despacho ha explicado en oficios Nos. 018716 y 020275 de 2015; 000278 y 018977 de 2016, entre otros aspectos lo siguiente:

> *"(...) Ahora bien, cuando se ha consolidado la expropiación bien por vía judicial o administrativa, deben tenerse en cuenta los conceptos que integran el "pago indemnizatorio" según se establezca en el acto respectivo, pues el daño emergente constituye un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional (artículo 45 E.T.), mientras que el lucro cesante está sometido a la retención prevista por el artículo 401-2 del Estatuto Tributario.*
>
> *De otra parte, el pago por motivos de expropiación de utilidad pública o de interés social (respecto al lucro cesante), está sometido al mecanismo de la retención en la fuente, cuyo agente retenedor es quien realiza el pago, el cual deberá practicarla al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, conforme lo previsto de manera general en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario para ingresos por concepto de indemnizaciones" (Oficio 018716 de 2015).*

De esta manera, de conformidad con la explicación trascrita, debe precisarse que en efecto los

pagos efectuados por concepto de indemnizaciones judiciales derivadas de los procesos de expropiación, deben ser objeto de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, retención que deberá ser efectuada por quien efectúa el respectivo pago.

En razón a ello, y como respuesta a su inquietud se precisa, que el agente retenedor es quien efectúa el pago o abono en cuenta, por lo tanto, será la entidad pagadora quien debe previamente a poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes al pago del proceso de expropiación, efectuar la retención en la fuente a la tarifa que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401-2 del ET.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"técnica"–, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

Lorenzo Castillo B.

LORENZO CASTILLO BARVO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Cra. 8 No. 6c-38. Piso 4. Edificio San Agustín.
Bogotá D.C.

Proyectó: Judy M. Céspedes Q.

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. [illegible]

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA [illegible]	Nombre/ Razón Social	[illegible]
Dirección:	AV CALLE 26 A Nº 59 - 41 TORRE 4 PISO 2	Dirección:	CARRERA 7 NO 6 C - 54
Ciudad:	BOGOTA D.C.	Ciudad:	BOGOTA D.C.
Departamento:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Codigo postal:	111321000	Codigo postal:	111711345
Fecha admisión	14/11/2019 13:03:55	Envío	RA205908399CO